

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Si actualizado el valor del juicio a la fecha del fallo de Cámara, resulta que la retribución fijada por el *a quo* al letrado apoderado, representa una proporción ínfima respecto del monto del mismo, lo cual constituye una notoria transgresión de los mínimos arancelarios (arts. 7 y 9 de la ley 21.839) es descalificable la sentencia como acto judicial válido y configura lesión a las garantías constitucionales invocadas (arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional).

GREGORIO JAVIER NATANSOHN

ABOGADO.

Tratándose de una sanción aplicada a un abogado, es improcedente la reclamación que prevé el art. 5º de la ley 23.187, y su revocación sólo puede pretenderse por vía de los recursos establecidos por las leyes procesales (1).

TEJIDOS ARGENTINOS NORESTE S.A. v. MUNICIPALIDAD DE LA
CIUDAD DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Trámite.

Es nula la resolución que concede el recurso extraordinario, si ha omitido resolver circunstanciadamente si la apelación federal, *prima facie* valorada, cuenta con fundamento suficiente respecto de la relación directa que deben guardar las cláusulas constitucionales invocadas, con la cuestión objeto del pleito.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Concepto.

La relación directa existe sólo cuando la solución de la causa requiere necesariamente de la interpretación del precepto constitucional aducido.

(1) 17 de septiembre.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales complejas. Inconstitucionalidad de normas y actos municipales y policiales.

Procede el recurso extraordinario si se discute la validez constitucional del adicional de un tributo municipal y la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa es contraria a las pretensiones que la recurrente sustenta en la inteligencia de la ordenanza que lo establece (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

IMPUESTO A LOS INGRESOS BRUTOS.

El impuesto a los ingresos brutos es un impuesto de "ejercicio" (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

IMPUESTO A LOS INGRESOS BRUTOS.

Cabe entender que la ordenanza N° 40.208 estableció un aumento en el quantum del tributo anual y resulta razonable en tanto fue promulgada con anterioridad a que se verificara el pago susceptible de atribuir carácter "cancelatorio" a lo adeudado en concepto de gravamen correspondiente al período fiscal (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

IMPUESTO A LOS INGRESOS BRUTOS.

La circunstancia de que los pagos a cuenta ingresados en concepto de anticipos reconozcan como base de liquidación los importes efectivamente registrados en las operaciones correspondientes al lapso que comprende la obligación, es irrelevante, *per se*, para conferirle los alcances propios de la declaración jurada anual, que concreta en forma definitiva el monto debido en el ejercicio fiscal por el gravamen a los ingresos brutos (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

IMPUESTO A LOS INGRESOS BRUTOS.

La modificación de la ordenanza que estableció el impuesto a los ingresos brutos, dictada dentro del año calendario, no constituye ejercicio indebido de la delegación de facultades otorgadas por el Congreso de la Nación ni tiene carácter retroactivo (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

IMPUESTO A LOS INGRESOS BRUTOS.

Resulta legítima la alteración de la alícuota total que corresponde aplicar al vencimiento general, en la liquidación anual del impuesto a los ingresos brutos, para determinar el ajuste final adeudado, previa deducción de los pagos a cuenta verificados; sin que se oponga a lo que antecede, la circunstancia de que en ciertos casos, el gravamen consista en una cuota fija (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

IMPUESTO: Principios generales.

Finiquitada una relación jurídica con el pago, susceptible de otorgar carácter cancelatorio a lo adeudado, por extinguir la obligación fiscal, éste tiene efectos liberatorios y constituye para el que cumplió con la obligación un derecho que cuenta con la protección constitucional de la propiedad, y por consiguiente, enerva toda reclamación posterior sobre la cuestión en la cual ese pago se verificó (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

IMPUESTO: Principios generales.

Las leyes de orden público que establecen gravámenes destinados a integrar las rentas de la Nación deben adecuarse solamente a las limitaciones que pueden resultar de la falta de razonabilidad del gravamen en orden a la equidad y proporcionalidad establecidas en la Constitución Nacional, a la lesión patrimonial de un derecho de igual naturaleza irrevocablemente adquirido al amparo de exigencias constitucionales previas, al carácter opresivo del impuesto por su incidencia o confiscatorio por su monto o a la aplicación de normas o procedimientos que conduzcan a resultados análogos, o a la concurrencia de ambos factores (Disidencia del Dr. Santiago Petracchi).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de septiembre de 1991.

Vistos los autos: "Tejidos Argentinos Noreste S.A. c/ Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires s/ repetición".

Considerando:

1º) Que esta Corte ha declarado la nulidad de los autos por los que se concede el recurso extraordinario cuando ha comprobado que no daban satisfacción a alguno de los requisitos idóneos para la obtención de su finalidad (art. 169, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), por ejemplo, cuando han omitido resolver circunstanciadamente si la apelación federal, *prima facie* valorada, cuenta respecto de cada uno de los agravios que la originan con fundamentos suficientes para darle sustento (Fallos: 310:1014, considerando 4º y siguientes; y Fallos: 310:2122).

2º) Que en la presente causa, que versa sobre materias regidas por el derecho no federal, el auto de fs. 274 no contiene aquella fundamentación, la que es exigible no sólo en los casos en que el recurso se basa en la doctrina

de la arbitrariedad (confr. causas citadas), sino también en aquéllos en que se invocan cláusulas constitucionales, respecto de la relación directa que ellas deben guardar con la cuestión objeto del pleito (art. 15 de la ley 48).

3º) Que esto es especialmente así porque la sola mención de preceptos constitucionales y la mera invocación de gravedad institucional no bastan para tener por cumplida esa exigencia (confr. doctrina de Fallos: 165:62; 181:290; 266:135 y muchos otros). La relación directa que la ley citada exige existe sólo cuando la solución de la causa requiere necesariamente de la interpretación del precepto constitucional aducido (Fallos: 187:624; 248:129 y 828; 268:247). De otro modo, la jurisdicción de la Corte Suprema carecería de todo límite, pues no hay derecho que en definitiva no tenga raíz y fundamento en la Constitución Nacional, aunque esté directa o indirectamente regido por el derecho no federal (Fallos: 238:488; 295:335; y Fallos: 310:2306).

Por ello, se declara la nulidad de la resolución por la que se concedió el recurso extraordinario. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que se dicte una nueva decisión sobre el punto. Notifíquese.

RICARDO LEVENE (H) — MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTÍNEZ —
RODOLFO C. BARRA — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (*en disidencia*) —
JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — ANTONIO BOGGIANO.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR
DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI

Considerando:

1º) Que la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil declaró nula la ordenanza municipal N° 40.208, y revocó la sentencia del primer grado, que había rechazado la demanda promovida por la actora por repetición de lo abonado en concepto de adicional de emergencia del impuesto a los ingresos brutos del período fiscal 1984.

2º) Que para así resolver, el tribunal *a quo* concluyó que la ordenanza mencionada resulta nula por vicio de legalidad, con prescindencia de la distinción acerca de si dicho tributo es instantáneo o de ejercicio, habida cuenta de la falta de delegación de la declaración de emergencia impositiva del Congreso Nacional en la Municipalidad.

3º) Que contra dicho pronunciamiento la demandada interpuso recurso extraordinario que resulta procedente, toda vez que se discute la validez constitucional del adicional de un tributo municipal, examinado en otros precedentes (Fallos: 305:1672, entre otros), y la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa es contraria a las pretensiones que la recurrente sustenta en la inteligencia de la ordenanza que lo establece.

4º) Que el impuesto a los ingresos brutos, de acuerdo al texto que lo instituye, sujeta a imposición el ejercicio habitual y a título oneroso del comercio, industria, profesión, oficio, negocio, locaciones de bienes, obras y servicios, o de cualquier otra actividad a título oneroso, cualquiera que sea el resultado obtenido y la naturaleza del sujeto que la preste. Ese hecho imponible se determina según la naturaleza específica de la actividad desarrollada, entendiéndose como ejercicio habitual la realización -en el período fiscal- de hechos, actos u operaciones de la naturaleza de las alcanzadas por el impuesto, con prescindencia de la cantidad o monto cuando los mismos son efectuados por quienes hacen profesión de tales actividades, durante el lapso previsto para la determinación del gravamen, que es el año calendario. Ello permite concluir que, por alcanzar la actividad desarrollada durante el transcurso del período fiscal, se trata de un impuesto de "ejercicio", que difiere del instantáneo que sólo grava hechos imponibles aislados.

5º) Que la ordenanza 40.208 estableció un adicional de emergencia en el pago de dicho impuesto, equivalente al veinte por ciento del gravamen resultante de la liquidación total correspondiente al período fiscal 1984, y, además, facultó la percepción de un anticipo a cuenta, calculado en función del tiempo transcurrido.

6º) Que cabe entender que tal norma municipal estableció un aumento en el *quantum* del tributo anual, habida cuenta de que no determina los requisitos inherentes a una nueva imposición autónoma sino que se refiere al mismo hecho imponible y la norma en cuestión resulta razonable en tanto fue promulgada con anterioridad a que se verificara el pago susceptible de atribuir carácter "cancelatorio" a lo adeudado en concepto de gravamen correspondiente al período fiscal. En consecuencia, dicho reajuste atañe

también al mismo hecho generador que se caracteriza por trasuntar un índice demostrativo de actividad económica, a la cual el derecho tributario le atribuye trascendencia jurídica por estar vinculada a idéntico presupuesto fáctico.

7º) Que la circunstancia de que los pagos a cuenta ingresados en concepto de anticipos reconozcan como base de liquidación los importes efectivamente registrados en las operaciones correspondientes al lapso que comprende dicha obligación, no altera lo expresado, puesto que ello, *per se*, es irrelevante para conferirles los alcances propios de la declaración jurada anual que concreta en forma definitiva el monto debido en el ejercicio fiscal por dicho gravamen.

En efecto, la liquidación es susceptible de practicarse de acuerdo a sumas ciertas, estimadas o presuntas, vinculadas con la actividad desarrollada, por la cual son debidas (doctrina sustentada con respecto a los anticipos impositivos en Fallos: 303:1496; 306:1970; 308:1950, y sus citas).

8º) Que, en tales condiciones, la modificación de la ordenanza, dictada dentro del año calendario, no constituye ejercicio indebido de la delegación de facultades otorgadas por el Congreso de la Nación, ni tiene carácter retroactivo, pues no resulta aplicada a un período vencido con antelación: Fallos: 269:261 y cons. 5º del voto en disidencia). Tampoco se advierten obstáculos para que la imposición se formalice en más de un acto administrativo, a los efectos de adecuarla a las nuevas necesidades comunitarias periódicas.

Por ende, resulta legítima la alteración de la alícuota total que corresponde aplicar al vencimiento general, en la liquidación anual del tributo para determinar el ajuste final adeudado, previa deducción de los pagos a cuenta verificados. Sin que se oponga a lo que antecede, la circunstancia de que en ciertos casos, el gravamen consista en una cuota fija.

9º) Que, asimismo, cabe añadir que toda ley impositiva, conforme a su propia naturaleza, toma para la satisfacción de las necesidades públicas, una parte de la propiedad o del patrimonio de los habitantes y, como la propiedad así tomada ha sido generalmente adquirida antes de la sanción del impuesto, es de toda evidencia que, al contrario, no existiría impuesto o gravamen que fuera legítimo, no obstante hallarse autorizado por la Constitución en repetidas y terminantes cláusulas (Fallos: 220:1237).

En numerosos precedentes (Fallos: 296:719, 723; 298:472), esta Corte ha dicho que finiquitada una relación jurídica con el pago, susceptible de otorgar carácter cancelatorio a lo adeudado por extinguir la obligación fiscal, éste tiene efectos liberatorios y constituye para el que cumplió con la obligación un derecho que cuenta con la protección constitucional de la propiedad, y por consiguiente, enerva toda reclamación posterior sobre la cuestión en la cual ese pago se verificó (Fallos: 234:753 y otros), extremo fáctico que, en el caso, no se había configurado a la fecha del dictado de la ordenanza examinada al no haber vencido el período fiscal respectivo.

Por otra parte, las leyes de orden público que establecen gravámenes destinados a integrar las rentas de la Nación deben adecuarse solamente a las limitaciones que pueden resultar de la falta de razonabilidad del gravamen en orden a la equidad y proporcionalidad establecidas en la Constitución Nacional, a la lesión patrimonial a un derecho de igual naturaleza irrevocablemente adquirido al amparo de una legislación anterior, producida sin cumplirse las exigencias constitucionales previas, al carácter opresivo del impuesto por su incidencia o confiscatorio por su monto, o a la aplicación de normas o procedimientos que conduzcan a resultados análogos, o de la concurrencia de ambos factores (Fallos: 218:668 y 677, entre otros).

10) Que, finalmente, la conclusión a la cual se arriba en la cuestión de fondo planteada, torna irrelevante los demás agravios articulados por la demandada. Por ello, se revoca la sentencia apelada en cuanto fue materia del recurso concedido. Las costas de todas las instancias se imponen a la vencida (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y devuélvase.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.
